

# Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el refuerzo de ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho de asistir a su propio proceso en el marco de los procesos penales

4 de abril de 2014

CCBE ha examinado la propuesta relativa al refuerzo de ciertos aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a asistir a su propio proceso en el marco de procesos penales.

Nos llama la atención que la propuesta sólo aborde “ciertos aspectos” de la amplia cuestión de la presunción de inocencia. Conviene subrayar que la propuesta de Directiva no es exhaustiva y que es necesario abordar otras cuestiones en proposiciones ulteriores. Nos gustaría evitar dar a pensar que se han evocado todos los aspectos relativos a la presunción de inocencia.

Los comentarios de CCBE son los siguientes:

## Comentarios de CCBE sobre la exposición de motivos

**10.** Apoyamos que se establezca una conexión entre la presente proposición y la referencia a la Propuesta de la Fiscalía Europea, en la medida en que la referencia incluya garantías procesales que deban desarrollarse en los asuntos de la Fiscalía Europea.

**14.** Apoyamos la declaración según la cual *“el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también reconoce la existencia de una correlación entre la presunción de inocencia y otros derechos constitutivos de un proceso justo, en el sentido que, cuando se violen sus derechos, se esté vulnerando necesariamente la presunción de inocencia: el derecho a no auto inculparse, el derecho a no cooperar y el derecho a guardar silencio, así como el derecho a la libertad (y no ser puesto en detención provisional)”*.

**23.** Apoyamos la declaración según la cual *“especialmente cuando el principio de la presunción de inocencia se ve a menudo menoscabado en el conjunto de la Unión Europea”*. Se trata de una referencia a las decisiones judiciales del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

**26.** Podríamos aceptar la lógica de esta medida que se aplica, en un primer momento, a las personas físicas más que a las personas morales. Quizás sería necesario armonizar esta protección en un momento dado.

**30.** Apoyamos la declaración según la cual, la interdicción de acusar públicamente antes de ser condenado se aplica al conjunto de las autoridades públicas.

**32.** Apoyamos el análisis según el cual la carga de la prueba debería recaer, de forma general, a la acusación.

**33 – 37.** Estos párrafos constan de expresiones en favor del derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a no cooperar y el derecho a conservar silencio, en particular en el párrafo 36: *“debería excluirse la posibilidad de tirar la mínima conclusión del hecho que los sospechosos ejerzan sus derechos. En su defecto, este derecho no sería más que una ilusión si los sospechosos o acusados temieran que su negativa a cooperar o su silencio*

*fuera utilizados como prueba de cargo en un estado ulterior del proceso penal. Es la única forma de garantizar que los sospechosos o acusados ejerzan efectivamente sus derechos sin temer que tal ejercicio pueda utilizarse como prueba de cargo en un estado ulterior. Como consecuencia, la directiva prevé también una vía de derecho específica e inmediata según la cual, se prohíbe toda utilización de pruebas obtenidas mediante vulneración de estos derechos, salvo en casos excepcionales, en los que la utilización de la prueba no menoscabe la equidad global del procedimiento”.*

Es una pena que la formulación que se propone en los artículos no sea tan estricta como esta aspiración. El criterio de equidad global en el procedimiento es difícil de aplicar por lo que nos gustaría que se clarificara.

**47.** En cuanto al principio de subsidiariedad, entendemos y reconocemos la importante declaración según la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por sí misma, no puede asegurar la completa protección de la presunción de inocencia y, en particular, queremos subrayar que el recurso ante esta jurisdicción no interviene que a posteriori, después del agotamiento de las vías de recurso internas.

### **Comentarios sobre los considerandos**

**6.** La presente directiva sólo se aplicará de forma expresa a los procedimientos penales, y no a los procedimientos administrativos, incluidos los fiscales. Ciertos Estados miembros han elegido aplicar medidas civiles y administrativas para evitar así los criterios en materia penal y penalizar efectivamente, y de manera indirecta, las sanciones financieras más onerosas que recaigan sobre los justiciables.

**8.** Apoyamos el hecho que la directiva se aplique desde el momento en el que una persona sea sospechosa aunque no haya sido informada de ello.

**15.** Este considerando prevé que la transferencia de la carga de la prueba se mantenga “en los límites razonables” que tengan en cuenta la gravedad de lo que está en juego y que sean refutables, por ejemplo mediante nuevas pruebas atinentes a circunstancias atenuantes o en caso de “fuerza mayor”. Estimamos que es necesario utilizar la más amplia cautela en la cuestión de la inversión de la carga de la prueba.

Los considerandos **16,17 y 18** tratan sobre el derecho de no declarar contra sí mismo y sobre todo establecen que puede darse cierta coacción, en particular en el marco de órdenes de registro.

El considerando 17 indica lo siguiente: *“Toda coacción ejercida para obligar al sospechoso o acusado a dar información debería limitarse. Con el fin de determinar si la coacción ejercida no vulnera estos derechos, convendría, a la luz de todas las circunstancias, tener en cuenta las pruebas, el peso del interés público en que la infracción sea objeto de una investigación, la existencia de eventuales garantías pertinentes en el marco del procedimiento y la utilización que se hace de los elementos de información así obtenidos. Sin embargo, el grado de coacción sobre sospechosos y acusados para obligarles a proporcionar información relativa a las acusaciones que pesen sobre ellos no debería anular la esencia de sus derechos a no declarar contra sí mismo y su derecho a conservar silencio, aún por razones de seguridad y orden público”.*

La formulación *“Toda coacción ejercida para obligar al sospechoso o acusado a dar información debería limitarse”* da a entender que, para obtener una declaración del sospechoso o acusado, la coacción puede ser legítima si se dan ciertos criterios relativos a cuestiones de proporcionalidad. Esta afirmación según la cual puede coaccionarse no es conforme con la jurisprudencia del TEDH. El TEDH nunca ha admitido que la coacción pueda utilizarse con el fin de obtener una declaración de un sospechoso o acusado (ver *Funke c. Francia*; *Heany y McGuinness c. Irlanda*). CCBE recomienda suprimir el considerando 17.

**6.** Apoyamos que haya una vía de derecho efectiva que tenga por efecto poner a un acusado en la situación que le hubiera correspondido de no haberse producido la vulneración.

### **Comentarios de los artículos**

**2.** La presente directiva sólo se aplica a las personas físicas.

**4.** El artículo 4 trata de acusaciones públicas llevadas a cabo antes de existir condena.

*Los Estados Miembros velarán por que, antes de toda condena definitiva, ninguna declaración pública o decisión oficial que emane de autoridades públicas presente a los sospechosos o acusados como culpables. Los*

*Estados miembros velarán por que se lleven a cabo medidas apropiadas en caso de incumplimiento de esta obligación.*

Sería adecuado y más eficaz precisar que las acusaciones públicas hechas antes de sentencia firme se apliquen al conjunto de poderes públicos **en toda circunstancia (incluidas las comunicaciones mediante los medios de comunicación**, sin obstaculizar la libertad de prensa), en particular en países en los que la difusión pública de información a la espera de procedimiento no constituya un desacato contra el tribunal.

**5.2.** *Los Estados Miembros velarán por que toda presunción que tengo por efecto invertir la carga de la prueba a los sospechosos o acusados sea suficientemente grave para justificar una derogación de este principio y sea impugnada. Para desmentir tal presunción, es suficiente que la defensa produzca prueba suficiente de naturaleza a dar lugar a una duda razonable de la culpabilidad del sospechoso o acusado.*

Esta disposición nos preocupa.

**6.3 y 6.4.** El ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo o no cooperar podría usarse en un estado ulterior del procedimiento contra un sospechoso o acusado, y no cabría corroboración de los hechos.

Apoyamos esta declaración pero tenemos serias dudas en cuanto al artículo 6.4. que establece que *“toda prueba obtenida mediante violación del presente artículo será inadmisibles, a menos que su utilización no menoscabe la equidad global del procedimiento”*.

Nos gustaría, en particular, disponer de una regla de exclusión precisa que, desde un punto de vista práctico, respondiera a la necesidad de tener un medio de disuasión contra el abuso de poder.

Consecuentemente, estimamos que es necesario suprimir esta frase.

**7.3 y 7.4.** No se podría retener el ejercicio del derecho a guardar silencio contra un sospechoso o acusado en un estado ulterior del procedimiento, y no vale corroboración de los hechos.

Hay algunos ejemplos en los que se considera el silencio como corroboración de otras pruebas. Las disposiciones relativas a las deducciones no son disposiciones, propiamente dichas, de corroboración.

Proponemos que se establezca una exclusión formal de las deducciones, especialmente respecto al contenido del artículo 7.4: *“toda prueba obtenida mediante violación del presente artículo será inadmisibles, a menos que su utilización no menoscabe la equidad global del procedimiento”*.

Los artículos 6.4 y 7.4 que evocan *“la equidad global del procedimiento”* tienen en cuenta la jurisprudencia del TEDH. La regla general establecida por el TEDH según la cual todo perjuicio a los derechos durante el final del procedimiento relativo a la *“equidad global del procedimiento”*, no es una regla apropiada para establecer la presunción de inocencia en los Estados miembros.

La fórmula *“todo elemento de prueba obtenido mediante violación del presente artículo será inadmisibles, a menos que su utilización menoscabe la equidad global del procedimiento”* deja la puerta abierta a abusos y a un gran número de interpretaciones de la discreción del tribunal nacional, lo que es contrario al objetivo de la proposición que consiste en una armonización de las normas procesales prácticas aplicables en cada Estado miembro para garantizar un proceso justo.

Ningún policía, procurador o juez será capaz de estimar la equidad global del procedimiento antes de interrogar al sospechoso o acusado. El interrogatorio se llevará a cabo siempre antes del final del procedimiento y antes de que sea posible juzgar su equidad global. Si la directiva prevé una regla según la cual se toleren los menoscabos a la presunción de inocencia a condición de que no entraben la equidad global, la autoridad encargada de la investigación corre el riesgo de llevar a cabo medidas coercitivas para obtener una declaración, apoyándose en la perspectiva de que el conjunto del procedimiento sería suficientemente equitativo para cubrir las infracciones cometidas al principio de éste. CCBE no ve ninguna ventaja, en relación a la jurisprudencia del TEDH, para permitir a los Estados miembros perjudicar la presunción de inocencia recogida en los artículos 6.3 y 7.4.

En resumen, se debería suprimir esta frase.

**7.2** El artículo 7.2 indica que *“Los Estados miembros informarán rápidamente a los sospechosos y acusados de su derecho a guardar silencio, y les explicarán el contenido de éste derecho así como de las consecuencias que conlleva el hecho de renunciar a éste o de utilizarlo”*.

Si, durante su detención, se informa al sospechoso de su derecho a guardar silencio no existe exigencia alguna de advertir (o repetir) esto al inicio del interrogatorio. El sospechoso puede haber olvidado su derecho durante un largo proceso de detención, siendo éste casi siempre angustioso.

Proponemos que se incluya la siguiente frase al final del artículo 7.2: *“Asimismo, el sospechoso o acusado debe ser informado de ese derecho inmediatamente antes del inicio de un interrogatorio”*.

**8.** Apoyamos que el criterio de la prueba del conocimiento efectivo del asunto sirva de condición previa a un proceso monitorio.

Sin embargo, no estamos a favor del artículo 8.3.b que permite actuar a un Estado cuando un acusado no haya recurrido. Esta medida se releva particularmente difícil en el caso de personas vulnerables o sin representación.

**9.** Apoyamos la declaración que pide una nueva apreciación de la fundamentación del asunto.

**10.** Apoyamos la declaración según la cual los Estados miembros velan a que los sospechosos o acusados dispongan de una vía de derecho efectiva en caso de violación de los derechos que le confiere la presente directiva.

Nos gustaría añadir que, en relación con el derecho a asistir a la persona en su proceso, conviene subrayar que el conjunto de informaciones proporcionadas para la imputación, del lugar y la fecha, así como los derechos deberían conformarse a los criterios de eficacia previsto en las directivas ya en vigor en los procedimientos en ausencia, el derecho a servicios de traducción e interpretación, el derecho a la información y derecho a un abogado así como el derecho de comunicación tras el arresto.

En otras palabras, el acusado, una vez puesto en detención, debería beneficiar de un fácil acceso a su abogado y al tribunal. En resumen, las disposiciones de la nueva proposición no deberían considerarse como siendo las únicas reglas a respetar, dado que, incluso en el recurso, parecen ser genéricas y necesitar de un menor grado de garantías.